



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital se observa memorial adiado del día 15 de septiembre de 2020 radicado en el buzón electrónico del despacho a las 11:12 a.m. por la parte demandante, donde informan los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho para conocimiento y los fines que se estimen pertinentes.

Así las cosas, se procedió por secretaria a la consulta de títulos evidenciándose 5 títulos consignados a órdenes del despacho y a disposición del proceso de la referencia:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000798483	13447491	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 780.000,00
451010000801781	13447491	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 825.000,00
451010000805143	13447491	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2019	NO APLICA	\$ 825.000,00
451010000809171	13447491	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 70.000,00
451010000809244	13447491	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 755.000,00
Total Valor						\$ 3.255.000,00

Consulta de la cual podemos concluir que, con la constitución del tercer título, es decir, el de fecha 14 de mayo de 2019, ya estaba cancelada la totalidad de la deuda, pues si lo sumamos a los dos primero nos da un valor de \$2.430.000, razón por la cual y en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., este despacho debe entrar a corregir la liquidación del crédito estudiada mediante proveído adiado del 04 de junio de 2020 así:

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 1.562.484,00	dic-18	6,00	0,50	25	\$ 6.510,35
\$ 1.562.484,00	ene-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	feb-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	mar-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	abr-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	may-19	6,00	0,50	14	\$ 3.645,80
TOTAL					\$41.405,83

CAPITAL

\$1.562.484,00

INTERESES MORATORIOS (Del 05 de diciembre de 2018 al 14 de mayo de 2019.	\$41.405,83
Costas	\$73.000,00
TOTAL	\$1.679.889,83

Pues bien, aclarado lo anterior se deberá ordenar la entrega de títulos al ejecutante como lo enseña el artículo 447 del C.G. del P. que expone: "... *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...***"

De esta manera se ordenará por secretaria entregar al demandante, EMPRESA CORTA DISTANCIA la suma de \$1.679.889,83, la cual se debe materializar con los títulos No. 451010000798483 (\$780.000), 4510100000801781 (\$825.000) y 4510100000805143 (\$825.000), debiendo fraccionar este último en (i) \$74.889,83 (este para el ejecutante) y (ii) \$750.110,17 (este para el ejecutado), para entregar al ejecutante el valor liquidado.

Igualmente atendiendo los títulos restantes por valor total de \$1.575.110,17, representados en: (i) No. 451010000809171 (\$70.000), (ii) No. 451010000809244 (\$755.000) y (iii) fraccionamiento del título 4510100000805143 (\$750.110,17) se ordenara que por secretaria se entreguen al demandando JOSE ORLANDO BATECA NOCUA previa solicitud elevada para el efecto.

Y respecto a la entrega de los depósitos judiciales referidos en los párrafos anterior se le resalta tanto a la EMPRESA CORTA DISTANCIA, como a JOSE ORLANDO BATECA NOCUA que para proceder al pago de los mismos deben observar la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las "*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*", por lo que se les requiere que aporten al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad agregando la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal y certificación bancaria con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

Por último, se debe poner de presente al demandante que de conformidad con el artículo 1625 de nuestra codificación civil una de las formas de extinguir las obligaciones es con el pago, condición que ya se dio en la presente ejecución como se explicó a lo largo de este proveído, razón por la cual se le requiere para que revise la misma y haga uso de las figuras que consagra el C.G. del P., para esta clase de situaciones, como quiera que la finalidad del presente proceso ya cumplió su cometido, al igual que las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero y segundo del auto de fecha 04 de junio de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 38), para que en su lugar se tenga como saldo total de

la obligación la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.679.889,83)** a corte del 14 de mayo de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a realizar el respectivo fraccionamiento del título judicial No. 4510100000805143 por valor de (\$825.000), en (i) \$74.889,83 y (ii) \$750.110,17.

CUARTO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a la entrega de depósitos judiciales a LA EMPRESA CORTA DISTANCIA en la suma de \$1.679.889,83, la cual debe materializarse con los títulos No. 451010000798483 (\$780.000), 4510100000801781 (\$825.000) y el fraccionamiento que resulte del título No. 4510100000805143 (\$825.000), por valor de \$74.889,83, previa acreditación y revisión de los documentos necesarios para el efecto.

QUINTO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a la entrega de depósitos judiciales al demandando JOSE ORLANDO BATECA NOCUA en la suma de \$1.575.110,17, la cual debe materializarse con los títulos No. 451010000809171 (\$70.000), (ii) No. 451010000809244 (\$755.000) y el fraccionamiento que resulte del título No. 4510100000805143 (\$825.000) por valor de \$750.110,17, previa acreditación y revisión de los documentos necesarios para el efecto.

SEXTO: RESALTAR tanto a la EMPRESA CORTA DISTANCIA, como a JOSE ORLANDO BATECA NOCUA que para proceder al pago de los títulos referenciados en los numerales anteriores deben observar la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las "*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*", **POR LO QUE SE LES REQUIERE** que aporten al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad agregando la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal y certificación bancaria con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

SEPTIMO: PONER DE PRESENTE al demandante que de conformidad con el artículo 1625 de nuestra codificación civil una de las formas de extinguir las obligaciones es con el pago, condición que ya se dio en la presente ejecución como se explicó a lo largo de este proveído, razón por la cual **SE LE REQUIERE** para que revise la misma y haga uso de las figuras que consagra el C.G. del P., para esta clase de situaciones, como quiera que la finalidad del presente proceso ya cumplió su cometido, al igual que las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cefba6a7ccc67357e449a567c37957d7e8d2e32e066acfdfe81d45dba944cb

Documento generado en 22/02/2021 04:19:05 PM

Ref. Ejecutivo Impropio
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00203-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2016-00254-00 adelantado por **GEROGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**, a través de apoderado judicial contra **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLINICA SANTA ANA y el HOSPITAL ERASMO MEOZ** y como llamados en garantía **IPS DUMIAN MEDICAL SAS – SEGUROS DEL ESTADO, IPS FCB SAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado 01 de febrero del año en curso se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se decidió desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante y allí se advirtió que la fijación de las Agencias en Derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el Numeral 1° del artículo 5°, se proceden a establecer las agencias en derecho en la suma de: DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.379.500).

Finalmente, recuérdese que la sentencia que decidió la instancia no fue objeto de recurso de apelación, por lo que ha de entenderse la misma debidamente ejecutoriada, siendo por ello que se dispondrá que por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como Agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.379.500), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94700c0fe9177c93679ac49d59206c72127f475a4fb02441aca5bfcb9394e709
Documento generado en 22/02/2021 04:18:57 PM

Ref. Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Médica
Rad. 54-001-31-53-003-2016-0254-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2.021).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JHON WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2020, este despacho judicial impartió diversos requerimientos entre ellos uno direccionado al señor apoderado judicial de la parte demandante y al señor Deudor-Promotor Designado, para que se posesionara de su cargo y para que en el termino de 40 días siguientes a su posesión, procediera a presentar el respectivo proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto; observándose de la examinación del expediente que el promotor se posesionó de su cargo el día 12 de marzo de 2020, momento a partir del cual iniciaba el termino concedido para la actuación procesal en comento.

Vemos, que en oportunidad, mediante correo electrónico de fecha 20 de Agosto de 2020 a las 10:18 am, el señor apoderado judicial de la parte demandante, presentó el proyecto de calificación que le fue requerido, por lo que viable resultaría proceder con la etapa procesal siguiente, que no es otra que dar traslado al mismo en los términos contemplados en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, esto es, por el termino de CINCO (05) días y para los fines allí contemplados. Disposición en comento, que reza: ***“Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días...”***

Sin embargo, para efectos de cumplir la PUBLICIDAD que reviste el traslado antes comentado, como quiera que en la actualidad nos encontramos sometidos al régimen de la VIRTUALIDAD por razón de la pandemia a causa del COVID 19 y la imposibilidad que implica efectuar dicho traslado en la oficina del despacho, se ordenará que por la secretaría se INCLUYA o FIJE en la LISTA respectiva en el micrositio de la Rama Judicial (TRASLADOS ESPECIALES y ORDINARIOS) el proyecto de Calificación para efectos del traslado pertinente por el termino al que se hizo alusión en líneas anteriores.

Lo anterior, en aras de brindar celeridad, publicidad y efectividad de las actuaciones judiciales de esta naturaleza, en alcance al objeto que introdujo el legislador con la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando en forma específica en su Numeral 1°, señaló: ***“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las***

especialidades civil, laboral, familia... Adicionalmente, este decreto pretende **flexibilizar la atención** a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”

Disposición en comento que debe ser analizada con observancia del dispuesto en el artículo 9 ° de mismo Decreto, que sobre los traslados, establece:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva....”

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

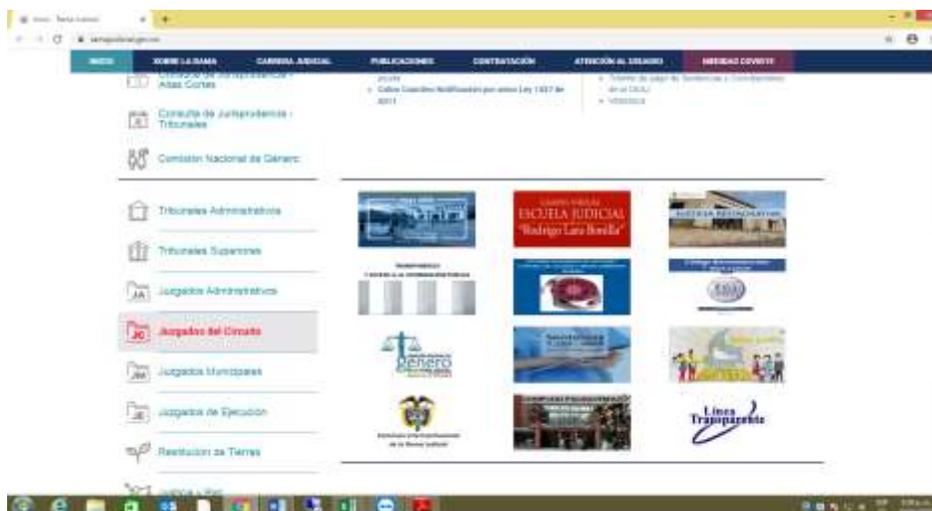
Y para efectos de que se garantice la consulta del archivo correspondiente, se copiará en este mismo auto el Instructivo que se ha manejado por el Despacho para acceder a información de esta índole, así:

“Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, publica la **FIJACION EN LISTA** conforme a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en concordancia con el DECRETO 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, se adjunta el link donde encontrará la publicación de la FIJACION EN LISTA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta/49>

De igual forma, la consulta de la FIJACION EN LISTA se puede realizar accediendo a la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, al lado izquierdo buscamos la opción “Juzgados del Circuito”, como se muestra a continuación:



Al dar clic, seleccionamos la opción **“JUZGADOS CIVILES”** y procedemos a buscar el distrito judicial **“NORTE DE SANTANDER, CAPITAL: CÚCUTA”**, así:



Posteriormente, buscamos la opción **“JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA”** y seleccionamos **“TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”**, así:





Por último, los escritos o solicitudes relacionadas con la FIJACION EN LISTA, deberán ser enviadas o remitidas únicamente al siguiente correo: icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, para que se cuente con la información pertinente para efectos del análisis que implica el traslado que se correrá, se ordenará que por la SECRETARÍA, al momento de adelantar el trámite de la lista correspondiente, se **proceda CONCOMITANEMENTE a la remisión del Link del Expediente a cada uno de los acreedores** referenciados en el proyecto correspondiente, los cuales pasan a relacionarse, así:

ITEM	ACREEDOR	CORREO ELECTRONICO
1	HACIENDA MUNICIPAL CUCUTA	ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co
2	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	djuridica@bancodeoccidente.com.co
4	TOPTEX S.A.	Claudia.s@toptex.com.co
5	COLETEX S.A.	cobrantexeu@hotmail.com
6	DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.com
7	BANCOLOMBIA S.A.	abogada@luisaconsuegra.com . consultoresyasesoresjuridicoseamsas@outlook.com .
8	BANCO CITIBANK S.A.	legalnotificacionescitibank@citi.com
9	LAVARAPID JEAN S.A.S.	Lavarapidjeanssas@gmail.com
10	ALFONSOEME S.A.	alfonsoeme@hotmail.com
11	SUPREMA WASH S.A.S.	supremawashsas@gmail.com
12	JHON URIBE E HIJOS	johnuribe@gco.com.co

	S.A.SCOMERTEX.	
13	TRANSPORTADOR A COMERCIAL COLOMBIA S.A.	contabilidad@tcc.com.co
14	COMERTEX S.A.S	comertex@comertex.com.co

Finalmente, en cuanto a este mismo punto del traslado, se hace saber que la información de los correos electrónicos de los acreedores, fue extraída del expediente, en su mayoría de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades involucradas; y las demás, a manera de ejemplo como sucedió en el caso de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CUCUTA y del BANCO CITIBANK, se procedió a la consulta de su correo electrónico haciendo uso de la base de datos o correos a los cuales frecuentemente el despacho a efectuado notificación de providencias por cualquier causa.

Continuando con las peticiones pendientes de resolver, encontramos que en el comentado auto, también se había requerido a la apoderada judicial de la acreedora BANCOLOMBIA, Dr. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, para que aportara en original los documentos en que soportaba su acreencia, es decir, el contrato y pagare, por cuanto los aportados resultaron ilegibles; encontrándonos con que la mencionada profesional mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2020, informó que tales documentos hacen parte del proceso identificado con el radicado 2018-00146 del conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por lo que el despacho procedió a su verificación, concluyéndose que en efecto el mencionado proceso ya se encuentra incorporado a este trámite, el que por cierto involucra a BANCOLOMBIA como acreedora y al aquí deudor, señor JHON WILMER SOTO; sin embargo el mismo concierne a uno de naturaleza verbal de restitución de la modalidad leasing, el que por ello únicamente se ve acompañado del Contrato de Leasing pertinente, mas no, del pagare No. 193830 que Sí trajo de presente la apoderada judicial de BANCOLOMBIA; por lo que habrá de requerírsele nuevamente para que allegue el mismo o en su defecto para que informe si respecto de dicha obligación se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno en contra del demandado, para que ser el caso indique el despacho judicial que lo conoce y en general suministre la información correspondiente tanto al despacho como al señor promotor.

En cuanto a este mismo punto relacionado con BANCOLOMBIA, se observa que su apoderada judicial mediante correo electrónico direccionado el día 21 de Julio de 2020 a las 2:26 pm, efectuó solicitud tendiente a la remisión del expediente DIGITALIZADO, por lo que habrá de acceder a ello; sin embargo con la decisión proferida en torno al traslado, ha de entenderse resuelto este aspecto, por sustracción de materia.

Por otra parte, observándose que el apoderado judicial de la sociedad acreedora TOPTEX mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, esta peticionando “él envió el de los oficios librados el día 11 de marzo...” del año 2020, para su trámite, al respecto ha de precisársele que los oficios No. 2020-00352, No. 2020-00353, No. 2020-00353 del 11 de marzo de 2020, correspondieron a comunicaciones libradas a las distintas autoridades de Tránsito y Transporte para efectos del levantamiento de la medida de SECUESTRO únicamente del vehículo objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, ello consecuencia de la orden

impartida en el auto de fecha 30 de mayo de 2019 confirmado por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial el día 04 de febrero de 2020. Por lo anterior, tal como emerge del contenido de los folios digitales (441 a 443), los referidos oficios fueron retirados por la parte interesada, esto es, por mismo deudor JHON WILMER SOTO, para su trámite respectivo, siendo que para entonces era esta la modalidad empleada a esta clase de trámites. Información aquí comentada que el profesional del derecho que ejerce la defensa de TOPTEX S.A., podrá consultar al interior del proceso Digitalizado, una vez cuente con el mismo.

Por otra parte, vemos que también intervino el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 a las 11:19 am, solicitando la remisión de las piezas procesales que se han proferido en el proceso de la referencia, con sustento en la condición de apoderado que ostenta de la acreedora COLETEX S.A., quien funge como ejecutante dentro de los procesos radicados bajo los números 2017-00518 del Juzgado 01 Civil Municipal de Cúcuta; y del No. 2017-00182 del Juzgado 01 Civil del Circuito de esta misma ciudad; por lo que procedió este despacho a establecer la condición que invoca, la que en efecto nos ubica en que funge como apoderado de la mencionada sociedad; sin embargo, con la decisión adoptada en torno a la remisión del expediente con ocasión del traslado, habrá de entenderse suplido su pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Para efectos de MATERIALIZAR el traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el apoderado judicial del deudor JHON WILMER SOTO, mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020 a las 10:18 am, por el termino de CINCO (05) DÍAS, para los fines contemplados en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, **se ORDENARÁ** que por SECRETARÍA se INCLUYA o FIJE en la LISTA respectiva en el microsítio de la Rama Judicial (TRASLADOS ESPECIALES y ORDINARIOS) el enunciado proyecto, teniéndose para ello en cuenta las observancias efectuadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA que en forma CONCOMITANTE con los dispuesto en el Numeral anterior, proceda a la remisión del LINK del expediente digitalizado a cada uno de los acreedores y en la forma señalada en el cuadro inmerso en el contenido de la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER en su condición de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para que allegue el pagare No.193830 o en su defecto para que informe si respecto de dicha obligación se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno en contra del demandado, para que ser el caso indique el despacho judicial que lo conoce y en general suministre la información correspondiente tanto al despacho como al señor promotor.

CUARTO: PRECÍSESE al apoderado judicial de TOPTEX S.A., que los oficios No. 2020-00352, No. 2020-00353, No. 2020-00353 del 11 de marzo de 2020,

correspondieron a comunicaciones libradas a las distintas autoridades de Tránsito y Transporte para efectos del levantamiento de la medida de **SECUESTRO únicamente** del vehículo objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, ello consecuencia de la orden impartida en el auto de fecha 30 de mayo de 2019 confirmado por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial el día 04 de febrero de 2020; lo cuales fueron retirados por la parte interesada, esto es, por mismo deudor JHON WILMER SOTO, para su trámite respectivo, siendo que para entonces era esta la modalidad empleada a esta clase de trámites. **Información aquí comentada que podrá consultar al interior del proceso Digitalizado, una vez cuente con el mismo.**

QUINTO: Con el cumplimiento de lo ordenado en el Numeral SEGUNDO de este auto, entiéndase resuelta la solicitud efectuada por el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 a las 11:19 am, así como la efectuada por la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER mediante correo electrónico de fecha día 21 de Julio de 2020 a las 2:26 pm, relacionadas con la remisión del expediente o piezas procesales.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e25a71af3c7b5dbe557654450b740e3f423f030fe18aa84569d194f56c8bd8f

Documento generado en 22/02/2021 05:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00103-00 promovido por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial contra **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, rememoremos que mediante proveído del 18 de diciembre del año 2020, este Despacho Judicial accedió a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por las partes del litigio, ello en virtud de las mesas de trabajo que se adelantaban para llegar a un acuerdo del pago de la obligación ejecutada; suspensión la cual se extendía hasta el pasado 18 de febrero hog año.

Teniendo en cuenta que a partir de la mencionada data se entiende por reanudada la presente ejecución, previo a entrar a analizar el trámite procesal a seguir, resulta procedente requerir a las partes en contienda para que informen sobre el estado de las mesas de trabajo y su negociación, tal y como fue precisado en el numeral SEGUNDO del auto que antecede.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE REANUDADA la presente ejecución desde el día 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO entrar a analizar el trámite procesal a seguir, **REQUIÉRASE** a las partes del presente litigio, para que en el término de cinco (05) días, informen sobre el estado de las mesas de trabajo y su negociación, tal y como les fue precisado en el numeral SEGUNDO del auto que antecede.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, regrésese el expediente al Despacho para entrar a resolver acerca del trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
539d7a6a2068a3a141bc1e5aafb523aefff970347964ee146e8f006ea2c27b30

Documento generado en 22/02/2021 04:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00155-00** adelantado por la señora **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, a través de apoderado judicial contra la señora **ELICENIA VARGAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 05 de octubre del año inmediatamente anterior se admitió el proceso de la referencia en el que se ordenó decretar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-75837, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, y se advirtió a la parte demandante que la valla o el aviso deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que, las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla su contenido y el bien inmueble, resaltándole que las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas debían ser allegadas EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

Al respecto se evidencia que a pesar que el demandante ya dio cumplimiento a la instalación de la valla y allego los respectivos soportes, lo mismo no ha acontecido con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, carga que le corresponde a la parte actora y que por parte de este despacho ya se envió el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos con copia al interesado como lo enseña el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente prueba que acredite su labor, razón por la cual se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-75837 del predio a usucapir, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P. Para lo cual deberá adelantar las diligencias necesarias.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-75837 del predio a usucapir, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., debiendo adelantar las diligencias que sean necesarias

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572d77a7dd41e8c2c85c80a13dec1b0439483945a1d1968182cf960bd90b57ce

Documento generado en 22/02/2021 04:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA**, representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 09 de diciembre del año 2020, se analizaron las gestiones allegadas por parte del extremo demandante, en lo que refiere a la notificación de la pasiva, concluyéndose en esa oportunidad, que las mismas respetaban las reglas procesales contenidas en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, por lo que se le ordenó en el numeral SEGUNDO de dicho proveído, adelantar las comunicaciones de que trata el artículo 292 ibídem.

Dando cumplimiento a esa ordenanza, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 (8:14 AM), la parte ejecutante allega al plenario las pruebas documentales que dan cuenta de su gestión, por lo que es deber de esta juzgadora entrar a analizar tal actuación, a fin de que evidenciar si la misma se encuentra acorde a la norma procesal.

Bien, podemos observar que se allega el respectivo cotejado emitido por parte de la empresa de correo certificado ENTREGAS S.A.S., el cual da cuenta que el día 22 de diciembre del año 2020, fue entregada en la dirección dada a conocer en el libelo demandatorio, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, evidenciándose allí que se cumple con los presupuestos normativos citados, toda vez que la misma *“expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Bajo este entendido se puede concluir que en efecto la notificación a la parte demandada se cumplió a cabalidad, hasta el punto que este extremo del litigio, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 (03:41 PM), ejerció su derecho a la defensa a través de su apoderado judicial, encontrándose en la oportunidad legal para tal fin, pues si se tiene en cuenta que la notificación por aviso fue entregada el día 22 de diciembre del año 2020, dentro de la vacancia judicial, al realizar una simple operación matemática, tenemos que el extremo pasivo tenía hasta el día 11 de febrero de 2021 para hacerlo, teniendo en cuenta los 3 días de que tratan el artículo 91 de nuestro estatuto procesal.

De acuerdo a lo anterior, es correcto concluir que en el caso concreto el extremo pasivo se entendió por notificado a partir del 12 de enero de 2021, y dentro de la oportunidad legal pertinente procedió a contestar la presente demanda, por lo que se deberá dejar constancia de dicha situación en la parte motiva del presente proveído.

De igual forma, se deja constancia que en el caso concreto, se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones de mérito propuestas por parte del extremo pasivo, toda vez que se acredita que al momento de ejercer su derecho a la defensa, este remitió de manera simultánea tal escrito a la parte actora, pudiéndose con ello dársele aplicabilidad al contenido normativo del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, encontrándose además que la parte demandante guardó absoluto silencio frente a la defensa propuesta por parte del extremo

pasivo, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por aviso a la sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA**, representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, a partir del día 12 de enero de la presente anualidad.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin la presente demanda por parte del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRESCÍNDASE del traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte del apoderado judicial del extremo demandado, ello en virtud de lo reglado en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ENTIÉNDASE que la parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por parte del extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e7d844ce29cd6f184f1a5d8476fcf0616f82e2ed68597d5b3b54e6fee3a060

Documento generado en 22/02/2021 05:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor **LINO RODOLFO GONZALEZ** mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER DAVID CABALERO MANTILLA** en su condición de gerente y representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA “COTRANSCUCUTA”**.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a. En primer lugar, se debe señalar que el tipo de procesos que nos compete se encuentra regulado en el artículo 379 de nuestro estatuto procesal, el cual señala puntualmente que *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, **lo que se le adeude o considere deber**. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”*, situación que se echa de menos en el caso concreto, pues del libelo demandatorio no se avizora tal acápite, en el cual de manera discriminada y razonada el extremo activo señale lo que se adeude o considere deber, es más, ni siquiera expone en los hechos de la demanda el valor que se le adeuda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá adecuar tal actuación, rindiendo el respectivo juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de nuestra codificación procesal, y sumado a ello, las pretensiones formuladas por el demandante deberán adecuarse indicando de manera clara, puntual y específica los valores que pretende le sean cancelados como consecuencia de la gestión encomendada o que le correspondió adelantar al demandando.

- b. De los anexos allegados con la demanda, se tiene que en lo que refiere al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad pasiva, el mismo data del año 2019, siendo esta una documental desactualizada, por lo que se le requiere para que allegue una prueba de existencia de la empresa actualizada, todo ello con el fin de tener una mayor seguridad posible en lo que refiere a su representación legal.
- c. De igual forma, se aprecia que si bien es cierto en el caso concreto la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, estima una cuantía de Doscientos Millones de Pesos, no resulta ser menos cierto que nada se señala frente a este monto, en los demás apartes de la demanda, es decir no se logra entender de donde resulta ese valor, por lo que deberá precisar al Despacho tal situación.
- d. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso. Y en el caso concreto se observa que no se indica el correo electrónico de la parte demandante.

- e. Por otro lado, se tiene que en el acápite de notificaciones, el demandante asegura que el correo electrónico de la demandada, resulta ser gerenciacootrascucuta@gmail.com, pero al remitir la mirada a su Certificado de Existencia y Representación Legal, se señala que es una dirección electrónica completamente diferente, pues allí se evidencia el correo cootrascucuta@outlook.com, sin ser posible para esta juzgadora determinar cuál es el medio digital indicado, pues tal y como se le puso de presente apartes atrás, dicho certificado resulta estar desactualizado a la fecha.
- f. La anterior situación nos direcciona al eventual incumplimiento de lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relacionado con el envío simultaneo de la demanda y los respectivos anexos a la parte demandada, pues si bien la parte actora procede a allegar una captura de pantalla que se demuestra tal envío, lo cierto es que se dirigió a la dirección gerenciacootrascucuta@gmail.com, por lo que de demostrarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal que el correo de la entidad, es uno diferente, o en su defecto que continua siendo el plasmado en el Certificado del año 2019, este es cootrascucuta@outlook.com, se concluiría que tal diligencia fue adelantada de manera incorrecta por parte del extremo activo.
- g. Se indica en la demanda que quien vende al demandante es la Empresa Abrego Limitada, luego deberá allegarse la documental que acredite la relación de esta empresa con la demandada, toda vez que ello no emerge del certificado de existencia y representación allegado, debiendo de ser el caso brindar las aclaraciones pertinentes.
- h. También deberá llegar la prueba que acredite la condición de socio actual del demandante para con la Cooperativa, ello de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del CGP

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de rendición provocada de cuentas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, al igual que para el traslado del demandado, para mejor trámite procesal. Se le **advierte** a la parte

demandante, que al momento de presentarse la respectiva subsanación, también tendrá que realizar el envío simultáneo a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

c.r.s.l.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f634244b39b0e3b8966e5bb2d0794223b73d43f112fd3842896a45939891d3e

Documento generado en 22/02/2021 04:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el N° 2021-0021, promovida por **LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021 (2:58 PM), en el que la apoderada judicial del extremo demandante aporta al proceso la Póliza de que trata el artículo 590 de nuestra codificación procesal, para que se pueda decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada, lo que se traduce a que no se torne obligatorio el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, ni del envío simultaneo de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sumado a ello, se aprecia de su escrito de subsanación, que el extremo activo realiza el juramento estimatorio conforme se le requirió en el proveído que antecede.

Ahora, en lo que refiere a su reiteración en la solicitud de la medida de embargo y retención de dineros, se le pone de presente que la misma no tiene vocación de prosperar, conforme a las consideraciones que se pasan a explicar a continuación.

En primer lugar, indica la parte demandante que su solicitud se encuentra fundada en el literal C del artículo 590 de nuestra codificación procesal, asegurando que esta cautela es una de las llamadas "*innominada o genérica*", apreciación que no es compartida por el Despacho, toda vez que bien lo indica el mencionado literal cuando señala que se podrá decretar "**Cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio", significando esto, que dicha normativa abarca las cautelas diferentes a las consagradas en el ordenamiento procesal, lo que no ocurre con la petición por parte del extremo demandante, pues si se tiene en cuenta que se solicita el embargo y secuestro (retención), de dineros, lo cierto es que esos dineros son bienes pertenecientes al demandado, lo que nos traslada al escenario consagrado en el inciso 2° del literal A) ibídem, el cual abre paso a que se pueda ordenar el secuestro (retención) de estos bienes, pero solo en el evento de existir una Sentencia favorable a sus pretensiones, y no antes.

En otras palabras, entiende esta juzgadora que las cautelas señaladas en el literal C) y llamadas como innominadas, solo resultan ser, como su mismo nombre lo indica, aquellas que no se encuentran de manera taxativa en el Código General del Proceso, por lo que no es plausible acceder a cualquier tipo de medidas, desdibujando la naturaleza misma de aquellas, pues de ser así, se abriría una brecha para que ante la existencia de un proceso, que de por sí ya es declarativo, desde un inició se decreten un sin número de medidas en contra del demandado, pudiéndose con ello ver una afectación a sus

c.r.s.l.

garantías, sin antes adelantar el respectivo juicio que logre demostrar la prosperidad de las pretensiones del extremo demandante.

Para un mejor cimiento, se traen apartes Doctrinales del Doctor GABRIEL HERNÁNDEZ VILLAREAL¹, el cual expone lo siguiente:

"...por su excepcionalidad, las cautelas genéricas o indeterminadas deben tener un tratamiento residual, lo que implica que no son concurrentes o simultáneas con las nominadas, sino sucesivas, es decir, que sólo operan en defecto de las otras y ante su imposibilidad de aplicarlas.

*Así, si en un **proceso se demanda la declaratoria de resolución de un contrato de compraventa celebrado respecto de un inmueble**, como la pretensión versa sobre el derecho real de dominio, el demandante podrá solicitar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo **590 numeral 1o literal a) del C.G.P. se decrete como medida cautelar la de la inscripción de la demanda**. Empero, **no debería tener eco su solicitud de que al abrigo de lo enunciado en el artículo 590 numeral 1o literal c) del C.G.P. se acceda también a una medida cautelar atípica que, para él, podría ser el embargo y retención de los dineros que su contraparte tenga depositadas en un banco.***

*De no acatarse esa mínima precaución, lo que va a suceder en la práctica forense judicial e infortunadamente ya viene ocurriendo en algunos estrados- es que, so pretexto del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, **a la parte demandada se le abrume con un exorbitante peso de las medidas cautelares**, al punto de que enfrente o padezca; inscripción de demanda con base en el literal a) del artículo 590; inscripción de la demanda con apoyo en el literal b) del citado artículo (que recae sobre otro bien distinto del envuelto en la controversia y que se abre paso cuando además de la pretensión declarativa se acumula una de condena relacionada con el pago de los perjuicios); y medida cautelar innominada pedida y decretada con fundamento en el literal c) de ese mismo artículo.*

*Como si ello no bastara para evidenciar el quebranto de las garantías del extremo pasivo, **la regla en materia de medidas cautelares atípicas es que cuando se solicitan casi siempre terminan en el embargo y secuestro de bienes del demandado** (así el peticionario recurra a eufemismos que desembocan en el mismo resultado), de tal suerte que ahora tenemos multiplicidad de procesos declarativos en los que, **pese a su clásica incertidumbre acerca de la existencia del derecho, aun así quien los promueve lo hace con la ventaja de haber logrado, como si fuera un ejecutivo y vía cautelar genérica, que mientras se tramita la causa su contraparte tenga los bienes en estado de inalienabilidad**".*

Compartiendo esta funcionaria dicha postura, y por ende, no accede al decreto de la medida cautelar solicitada por parte de la Doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que en el caso concreto no existe dirección de correo electrónica alguna de la parte demandada, este Despacho Judicial procedió a consultar en la base de datos del ADRES la EPS a la que se encuentra afiliada la demandada, encontrando que pertenece a MEDIMAS EPS, por lo que resulta procedente entonces hacer uso de las facultades contenidas en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y requerir a dicha entidad para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del oficio que por Secretaría ha de remitirse, proceda a informar al Despacho acerca de los datos de notificaciones que posea de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 37278501.

¹ "Medida Cautelar Innominada, Observaciones Críticas desde la Escuela del Garantizo Procesal". Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. 2019. p. 128 y 129

De otro lado, teniendo en cuenta que en el plenario reposa una dirección física de la parte demandada, se le hace saber a la parte demandante que la actuación atrás señalada, esto es, indagar respecto de una dirección electrónica de la pasiva, no es óbice para que no proceda de conformidad a realizar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, **ACLARÁNDOSELE** al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto **no fue remitida la demanda y sus anexos** de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a MEDIMAS EPS para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del oficio que por Secretaría ha de remitirse, proceda a informar al Despacho acerca de los datos de notificaciones que posea de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 37278501, esto es número telefónico, correo electrónico, y dirección física de residencia.

CUARTO: ACLARAR a la parte demandante, que la actuación ejercida en el numeral anterior, no es óbice para que no proceda de conformidad a realizar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal.

QUINTO: Teniendo en cuenta que existe una dirección física de la parte demandada, **ORDENAR** su notificación personal, de conformidad con los lineamientos normativos inmersos en el artículo 291 del Código General del Proceso, **ACLARÁNDOSELE** a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la

existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el No. 260-192905 ubicado en la CALLE 7 # 12-119 URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO, Municipio de Villa del Rosario. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en ese sentido.

OCTAVO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el No. 260-133776 ubicado en la CARRERA 3 E 6-06 -LOTE 10 MANZANA B URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA-Municipio de Villa del Rosario. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en ese sentido.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada tendiente a que se ordene el embargo y retención de dineros pertenecientes a la señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0870ea7f4b25e783e56efa84571083d6ea035e4f8094a86ba0010396d366936c
Documento generado en 22/02/2021 04:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>